



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00103-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
ERNESTO UGARTE OJEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Ugarte Ojeda contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 175, su fecha 19 de noviembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de octubre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal de Lima Norte, señor Luis Enrique Quiñónez Quiñónez, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 30 de setiembre de 2009, en el extremo que decreta el mandato de detención provisional en su contra, en la instrucción que se le sigue por el delito de tenencia ilegal de armas (Expediente N.º 05013-2009).

Al respecto, afirma que la resolución cuestionada vulnera sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la presunción de inocencia, toda vez que el demandado no ha considerado los tres presupuestos legales contenidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal, como lo es que su persona cuenta con un trabajo.

Agrega que al momento de su detención policial no se configuró la situación de la flagrancia delictiva, ya que –conforme acredita de los medios probatorios que acompaña a la presente demanda constitucional– la pistola que le fue incautada cuenta con *autorización de venta, boleta de venta y licencia para portarla*.

2. Que este Tribunal ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, y que legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. A tal efecto, el artículo 135º del Código Procesal Penal establece que para el dictado del mandato de detención provisional es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos, entre ellos, que *existan suficientes elementos probatorios para*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00103-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
ERNESTO UGARTE OJEDA

concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. En este sentido, la justicia constitucional se encuentra habilitada para verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, fundamentación que debe encontrarse motivada en la resolución judicial que así lo decreta.

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiéndola apelado esté pendiente de pronunciamiento judicial.
4. Que, en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, *no se acredita que el mandato de detención judicial (fojas 128) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso Leonel Richie Villar de la Cruz].* Por consiguiente, la demanda resulta improcedente en sede constitucional.
5. Que, finalmente, en cuanto al extremo de la demanda que denuncia la afectación de los derechos del actor, que se habría configurado con *la supuesta ausencia de la situación flagrancia delictiva* al momento de su detención policial, corresponde declarar su rechazo por cuanto a la fecha la restricción al derecho a la libertad personal dimana del cuestionado pronunciamiento judicial –cuyo análisis constitucional resulta improcedente–, máxime si la presunta arbitrariedad se sustenta en la valoración de medios probatorios que compete en exclusividad a la jurisdicción ordinaria, y no a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00103-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
ERNESTO UGARTE OJEDA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

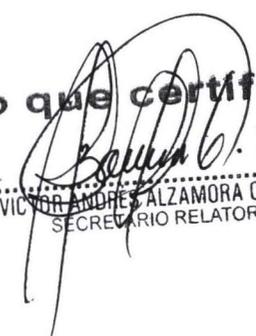
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

[Handwritten notes and signatures in blue ink, including a large signature that appears to be 'Ernesto Ugarte Ojeda' and other illegible scribbles.]